

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001456-2021-JN/ONPE

Lima, 12 de Noviembre del 2021

VISTOS: Los Informes N° 001750-2021-GSFP/ONPE y N° 003889-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 002130-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Ruben Emiliano Verastegui Carrasco, aclarado mediante Informe N° 007028-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE; así como, el Informe N° 02140-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular consta la relación de excandidatos y excandidatas en el proceso electoral que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). En dicho listado, figura el ciudadano Rubén Emiliano Verastegui Carrasco (administrado);

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 2130-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 17 de diciembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado. Asimismo, recomendó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 003079-2020-GSFP/ONPE, de fecha 30 de diciembre de 2020, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, vigente a la fecha de configuración de la infracción (LOP)¹;

Mediante Carta N° 000698-2021-GSFP/ONPE, notificada el 13 de enero de 2021, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito. Con fecha 20 de enero de 2021, dentro del plazo concedido, el administrado presentó sus descargos.

Por medio del Informe N° 001750-2021-GSFP/ONPE, de fecha 7 de julio de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 002130-2020-PAS-ERM2018-

¹ De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última.



JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

Con el Informe N° 003889-2021-GSFP/ONPE, del 22 de septiembre de 2021, la GSFP traslada a la Jefatura Nacional un informe aclaratorio del Informe Final de Instrucción, el cual está contenido en el Informe N° 007028-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE;

A través de la Carta N° 003440-2021-JN/ONPE, el 6 de octubre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. Con fecha 12 de octubre de 2021, dentro del plazo concedido, el administrado presentó sus descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar si el administrado no ha cumplido con presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y si le resulta aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia u omisión dentro del procedimiento sancionador, a fin de verificar si existe algún vicio que tenga incidencia en su validez;

Con relación a ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo;

Así, el numeral 3 del artículo 254.1 del mencionado cuerpo legal, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere que obligatoriamente se notifique a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia;

Morón Urbina refiere que *“Se infringe, por lo tanto, esta regla en cualquiera de los siguientes casos: i. Cuando la Administración omite totalmente la previa formulación de los cargos (bien los hechos o de su respectiva calificación legal). ii. Cuando la Administración formula cargos pero con información incompleta, imprecisa o poco clara. (...) iv. Cuando la Administración formula cargos por unas razones y luego basa su decisión definitiva en hechos distintos o en una nueva calificación legal de los hechos a los que sirvieron de base a la formulación previa de los cargos. No es legítimo que la Administración pueda producto de la instrucción, sancionar al administrado respecto de hechos que no se ha defendido, ni por cargos que no han sido advertidos con anterioridad”*²;

En el caso en concreto, de la Resolución Gerencial N° 003079-2020-GSFP/ONPE se tiene que en el artículo primero de la parte resolutive dispone el inicio del PAS contra el administrado, imputándole cargos de inobservancia de su obligación de rendir cuentas de campaña derivada de su calidad de candidato a alcalde para el Concejo

² Morón Urbina, Juan Carlos (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 12° Ed., Tomo II, p. 491.



Distrital de San Martín de Porras, Provincia de Lima, departamento de Lima (tal como obra en el Anexo A del Informe Final N° 002130-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE);

Cabe resaltar que no obstante se ha cumplido con las formalidades y requisitos de ley respecto a la individualización del administrado, en la resolución de inicio del PAS se denota un error en la imputación de cargos por haber sido el administrado candidato a la alcaldía distrital de Ate y no de San Martín de Porras, error que se replica también al momento de remitir la Carta N° 000698-2021-GSFP/ONPE, con el cual se notifica la Resolución Gerencial N° 003079-2020-GSFP/ONPE, ya que se vuelve a reiterar que el motivo del PAS es determinar su responsabilidad por no rendir su información financiera en su calidad de ex candidato a la alcaldía distrital de San Martín de Porras, provincia de Lima, departamento de Lima;

La situación descrita denota la consignación de información incompatible —respecto de la calidad de candidato a alcalde distrital de Ate— tanto en la resolución gerencial que dispone el inicio al presente PAS, así como en la Carta N° 000698-2021-GSFP/ONPE, que además de trasladar el acto administrativo de inicio del procedimiento adjunta un informe de actuaciones previas donde también se resalta la calidad de ex candidato a la alcaldía distrital de San Martín de Porras. Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el órgano instructor formuló cargos en base a una situación ajena al administrado, más aún si este lo hizo de conocimiento oportuno de la GSFP al indicar, en su escrito del 20 de enero de 2021, que “JAMAS ha sido candidato a alcalde por el distrito de San Martín de Porras” y que por tanto “solicito se sirva tener por devuelta la notificación y provea con arreglo a Ley”;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio que incide trascendientemente en la validez de la Resolución Gerencial N° 003079-2020-GSFP/ONPE, pues supone la vulneración del debido procedimiento, corresponde declarar la nulidad del PAS que se sigue al administrado. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG, debiendo la GSFP adoptar las medidas pertinentes, de ser el caso, en relación al numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG;

Ahora bien, lo anterior implicaría emitir una resolución que dé inicio al procedimiento administrativo sancionador, pero atendiendo al principio de celeridad, y por las razones a exponer, resulta pertinente declarar la prescripción de la facultad sancionadora de la ONPE en el presente caso;

Al respecto, el artículo 40-A de la LOP establece que la ONPE tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción para iniciar el PAS correspondiente; a cuyo vencimiento prescribe la facultad sancionadora de la ONPE. Para el cómputo de ese plazo, se ha de considerar la suspensión del cómputo de plazos decretado por el Poder Ejecutivo y por la ONPE en el marco de la pandemia ocasionada por la COVID-19;

En el presente caso, la infracción imputada se configuró el 22 de enero de 2019; razón por la cual el 20 de junio de 2021 venció el plazo de dos años —más el periodo de la suspensión de cómputo de plazos— que tenía la ONPE para determinar la existencia de infracción imputada. En consecuencia, y en virtud del numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde declarar de oficio la prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE, y sus modificatorias;



Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 003079-2020-GSFP/ONPE, del 30 de diciembre de 2020, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de RUBEN EMILIANO VERASTEGUI CARRASCO; debiendo la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios adoptar las medidas pertinentes, de ser el caso, en relación al numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- DECLARAR de oficio la prescripción de la facultad institucional para determinar la existencia de la infracción por no presentar la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018 del ciudadano RUBEN EMILIANO VERASTEGUI CARRASCO, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano RUBEN EMILIANO VERASTEGUI CARRASCO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como, la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/ivs

